



Resolución Directoral N° 470 -2023

GRA/DIRESA/HR" MAMLL" A-DE

29 DIC 2023

Ayacucho,.....



VISTO: El Informe N° 266-2023-GRA/GG-GRDS-DRSA/HR" MAMLL" A-DA, Informe Técnico N° 45-2023-GRA/GG-GRDS-DIRESA/HR-MAMLL-A-OA-UL de fecha 20 de diciembre del 2023; Informe N° 00104-2023-DRSA/HR" MAMLL" A-DEP.EMG/UFRCRyTM, Informe N° 92-2023-DRSA/HR" MAMLL" A-DEP.EMG/UFRCRyTM, Términos de Referencia y Pedido de Servicio N° 002166; sobre Reconocimiento de deuda del servicio aéreo de Avión Ambulancia para pacientes del SIS, y Opinión Legal N° 62-2023-GRA-DRS-HRA/OAJ-Ecn de la Oficina de Asesoría Jurídica, en 61 folios; y,



CONSIDERANDO:

Que, mediante Informe Técnico N° 45-2023-GRA/GG-GRDS-DIRESA/HR-MAMLL-A-OA-UL del 20 de diciembre del 2023 la Jefa de la Unidad de Logística en su calidad de responsable del órgano encargado de las contrataciones de la entidad invoca que, para el traslado aéreo de avión ambulancia, la paciente Nancy Daría ROJAS LAURA asegurada por SIS no ha tenido vínculo contractual previo, al encontrarse el Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 050-2023-HRA/OEC-1 en la etapa de otorgamiento de la buena pro; por lo que invoca, se pueda reconocer dicha deuda del servicio al amparo del Artículo 1954 del Código Civil y acorde a la Opinión N° 065-2022-/DNT;



Que, el Informe N° 00104-2023-DRSA/HR" MAMLL" A-DEP.EMG/UFRCRyTM, Informe N° 92-2023-DRSA/HR" MAMLL" A-DEP.EMG/UFRCRyTM, y Términos de Referencia y Pedido de Servicio N° 002166, cuales acreditan la necesidad imperante de evacuar a la paciente SIS mediante transporte Avión-Ambulancia a pesar de que no existía contrato debidamente suscrito para dicha prestación, asimismo acredita con la conformidad del servicio respectivo;



Que, se evidencia del expediente los hechos que sustentan el requerimiento, la prestación del servicio sin previo contrato, la urgencia del traslado aéreo Avión-ambulancia, y en puridad, la conformidad del servicio, como también estando al Informe de la Unidad de Logística – acorde a su competencia – ha evaluado técnicamente a fin de determinar si efectivamente amerita la procedencia del reconocimiento de deuda de servicio, entre otros actos conexos; pues, amerita de observancia el principio de "Presunción de Veracidad" revistiendo de valor los "documentos públicos" que emite el OEC (órgano encargado de contrataciones – Unidad de Logística) y áreas usuarias, acorde lo prevé el numeral 51.1 del





Resolución Directoral N° 470 -2023

GRA/DIRESA/HR“MAMLL”A-DE

29 DIC 2023

Ayacucho,.....



Artículo 51° y numeral 52.1 del artículo 52° del TUO de la Ley N° 27444, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, y la Ley de Contrataciones del Estado y su reglamento. Dentro de ese marco, se presume el contenido veraz de la información contenida en dichos documentos, salvo prueba en contrario a futuro y bajo responsabilidad absoluta de los que emitieron (área usuaria y unidad de logística);



Que, como podrá advertirse, se evidencia que, la referida materialización del servicio se ha efectuado sin previa formalización del documento contractual, que no se han realizado acorde a los procedimientos, expediente debidamente organizado, y plazos que exige la Ley de Contrataciones del Estado y normas conexas sobre Contratación Directa, en estado de emergencia sanitaria, etc.. Claro está, el conglomerado normativo de contrataciones del Estado ha previsto los requisitos, formalidades y procedimientos que deben observarse para llevar a cabo las contrataciones bajo su ámbito, por lo que su incumplimiento conllevaría la responsabilidad de los funcionarios involucrados, de conformidad con el artículo 9° de la Ley. **EMPERO**, por otro lado, también se evidencia la necesidad de la prestación oportuna de los servicios de salud por parte del HRA respecto a la condición apremiante de la paciente a ser trasladada mediante transporte aéreo Avión-Ambulancia (pacientes SIS Nancy Daría ROJAS LAURA), teniendo en cuenta el interés público de la salud de las persona prima respecto a las formalidades no advertidas oportunamente; conforme se evidencia de los informes citados precedentemente, cuales acreditan dicha condición apremiante. Siendo ello así que, también ameritaría el reconocimiento de pago por dicha prestación del servicio;



Que, cabe precisar que, las características principales de los contratos sujetos a la normativa de contrataciones del Estado es que estos involucran prestaciones recíprocas. Así, si bien es obligación del proveedor ejecutar las prestaciones pactadas a favor de la Entidad, es también obligación de la Entidad cumplir con las obligaciones que ha asumido; entre estas, el pago de la respectiva contraprestación al contratista. Así la normativa de contrataciones del Estado, prevé en los artículos 39 de la Ley y 149 del Reglamento, que la relación que existe entre las prestaciones que debe ejecutar el contratista corresponde la contraprestación o pago que debe efectuar la Entidad por ellas;



Que, ahora bien, remitiéndonos a los sendos y uniformes pronunciamientos de OSCE, si una Entidad obtuvo una prestación por parte de un proveedor, éste tendría derecho a exigir



Resolución Directoral N° 470 -2023

GRADIRESA/HR"AMALL"A-DE

29 DIC 2023

Ayacucho,.....



que la Entidad le reconozca el pago respectivo - aun cuando la prestación haya sido requerida o ejecutada sin observar las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado-, pues el Código Civil, en su artículo 1954, establece que "Aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo". Al respecto, en sendos y uniformes pronunciamientos el OSCE ha materializado opiniones, entre otras, como la recaída en la *OPINION N° 065-2022/DNT, cual concluye: "La Entidad que hubiese advertido la configuración de los elementos constitutivos del enriquecimiento sin causa – en una decisión de su exclusiva responsabilidad – podría reconocer de forma directa el monto que pudiera corresponder por dicho concepto. De ser ese el caso, es preciso que la Entidad coordine cuando menos con su área de asesoría jurídica interna y con la de presupuesto. Cabe precisar, que -de conformidad con el artículo 9 de la Ley- el reconocimiento de un monto por concepto de enriquecimiento sin causa, no afecta la responsabilidad administrativa, civil o penal en la que podrían haber incurrido los funcionarios y servidores que intervinieron en el aprovisionamiento de determinado bien, servicio u obra prescindiendo de lo dispuesto por la normativa de Contrataciones del Estado"*.



Que, en tal orden de ideas, la acción por enriquecimiento sin causa reconocida por el Código Civil constituye un "mecanismo de tutela para aquel que se ha visto perjudicado por el desplazamiento de todo o parte de su patrimonio en beneficio de otro. El primero, será el actor o sujeto tutelado y, el segundo, el demandado o sujeto responsable (...)." Empero, para que se configure un enriquecimiento sin causa y, por ende, pueda ejercitarse la respectiva acción, es necesario que se verifiquen las siguientes condiciones: "a) el enriquecimiento del sujeto demandado y el empobrecimiento del actor; b) la existencia de un nexo de conexión entre ambos eventos; y c) la falta de una causa que justifique el enriquecimiento.";



Que, deviene precisar, un requisito adicional para que se configure un enriquecimiento sin causa en el marco de las contrataciones del Estado es que este no sea el resultado de actos de mala fe del empobrecido; es decir, el proveedor debe haber ejecutado las prestaciones de buena fe, lo que implica necesariamente que hayan sido válidamente requeridas o aceptadas por el funcionario o funcionarios competentes de la Entidad. Cabe precisar que similar criterio es adoptado también por el Código Civil para determinados supuestos en los que no se otorga derecho a pago alguno a los terceros que, de mala fe, realizan construcciones en terreno ajeno;





Resolución Directoral N° 470 -2023

GRA/DIRESA/HR“MAMLL”A-DE

29 DIC 2023

Ayacucho,.....

Que, en suma, en el marco de las Contrataciones del Estado, para determinar el enriquecimiento sin causa, deben verificarse previamente: (i) que la Entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido; (ii) que exista conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor, la cual estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la Entidad; (iii) que no exista una causa jurídica para esta transferencia patrimonial, como puede ser la ausencia de contrato (o su nulidad), de contrato complementario, o de la autorización correspondiente para la ejecución de prestaciones adicionales; y (iv) que las prestaciones hayan sido ejecutadas de buena fe por el proveedor;

Que, ahora bien, sin perjuicio de las responsabilidades de los funcionarios que incumplieron con los requisitos, formalidades y procedimientos establecidos en la normativa de contrataciones del Estado para llevar a cabo sus contrataciones, la Entidad a favor de la cual un proveedor ejecuta determinadas prestaciones sin que medie un contrato que los vincule, podría estar obligada a reconocer al proveedor el precio de mercado de las prestaciones ejecutadas; ello en observancia del principio que proscribe el enriquecimiento sin causa, recogido en el artículo 1954 del Código Civil. A merced de ello, corresponde a cada Entidad decidir si reconocerá las prestaciones ejecutadas por el proveedor en forma directa, o si esperará a que este interponga la acción por enriquecimiento sin causa ante la vía correspondiente;

Que, en ese sentido, y existiendo un procedimiento viable para dar atención a casos como se configuran del presente, y que es reconocido por la máxima autoridad en materia de Contratación Estatal, resultaría **AMPARABLE**, proceder con el **RECONOCIMIENTO DE PAGO** respecto al servicio materia de pronunciamiento; bajo los alcances contenidos en la opinión legal de Asesoría Jurídica, la misma que está circunscrita al marco legal aplicable del caso en comento; correspondiendo precisar, que dicho reconocimiento de pago tiene naturaleza de indemnización, correspondiendo al Titular de la Entidad, disponer bajo su exclusiva responsabilidad el monto a reconocer conforme a la disponibilidad presupuestal; ello sin perjuicio de disponer el deslinde de responsabilidades que correspondan, ello en armonía a lo establecido en el Art. 9° de la Ley de Contrataciones del Estado, al haber quedado determinado, que el presente caso sub examine, es resultado y/o producto de presuntas omisiones administrativas vinculadas a la falta de regularización





Resolución Directoral N° 470 -2023

GRADIRESA/HR“MAMLL”A-DE

29 DIC 2023

Ayacucho,.....



oportuna de la contratación directa que prevé el Art. 100° del RLCE. Claro está, que si no pudiese reconocerse en vía administrativa (con naturaleza indemnizatoria) también se corre el riesgo de evidenciarse procesos judiciales que acarreen mayores gastos al estado y resulten mayores perjuicios a la entidad, debiendo por ello, para la decisión final, valorarse el costo-beneficio de dichos probables procesos en contra de la entidad, cual ciertamente las prognosis de dichos procesos no serían favorables a la entidad;



Estando a las consideraciones precedentes, Opinión Legal de Asesoría Jurídica, y en uso de la facultades conferidas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 250-2023-GRA/GR;

SE RESUELVE:



ARTÍCULO PRIMERO.- RECONOCER, el PAGO del SERVICIO AEREO DE AVION-AMBULANCIA PARA UNA (1) PACIENTE AFILIADA AL SIS, por el importe de **Veinte y Cinco Mil y 00/100 soles (S/ 25,000.00)**, COMO ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA.



ARTÍCULO SEGUNDO.- PRECISAR, que dicho reconocimiento de pago tiene naturaleza de indemnización, conforme a lo establecido en el artículo 1954 del Código Civil, concordante con la Ley de Contrataciones del Estado (contrataciones menores a 8 UITs).



ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER, que la autorización del Pago de lo reconocido en el artículo primero está supeditado a la certificación y/o disponibilidad presupuestal correspondiente, toda vez que éste monto pecuniario no se encontró sujetó a programación presupuestal institucional oportunamente.



ARTÍCULO CUARTO.- REMITIR, copia de la presente resolución y sus actuados al Área de Secretaría Técnica, a fin de que en uso de sus facultades pueda realizar el deslinde de responsabilidades administrativas que se deriven por la acción u omisión de funciones, de los funcionarios o servidores, al no haberse cumplido diligentemente con la regular contratación de servicio conforme prevé la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento; ello en armonía a lo establecido en el Art. 9 de la Ley de Contrataciones del estado – responsabilidades esenciales.



Resolución Directoral N° 470 -2023

GRA/DIRESA/HR“MAMLL”A-DE

29 DIC 2023

Ayacucho,.....

ARTÍCULO QUINTO.- NOTIFICAR, la presente resolución a las unidades orgánicas correspondientes, con las formalidades previstas por Ley.

ARTÍCULO SEXTO.- ENCARGAR, a la Unidad de Estadística e Informática, la publicación de la presente resolución en el portal institucional del Hospital Regional de Ayacucho.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO
DIRECCION REGIONAL DE SALUD
HOSPITAL REGIONAL DE AYACUCHO
M.C. JIMMY HONERO ANGO BEDRINANA
DIRECTOR EJECUTIVO

JHAB/DE-HRA.
LAPP/DIR-ADM.
LAHM/DIR-OPP.
ECN/AJ
EGH/J-UP-HRA
Rm/Selección.